

Si bien para la resolución del Recurso de Nulidad bastan cuatro votos conformes, tratándose de la pena de muerte impuesta por el Tribunal Correccional se requiere la uniformidad exigida por el Art. 300 del C. de P. P.

Aunque para la resolución del Recurso de Nulidad bastan cuatro votos conformes, tratándose de la aplicación de la pena de muerte, no habiéndose alcanzado la unanimidad que exige la segunda parte del Art. 5º de la Ley 12341, debe imponerse al acusado la pena inmediata inferior.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Junín, por sentencia de fs. 254 ha condenado a Zósimo Franco Suárez, como autor del delito de homicidio, en agravio de su esposa, Isabel Cosquillo de Franco, a la pena de muerte, y al pago de veinte mil soles oro, en concepto de reparación civil, en favor de los herederos legales de la víctima. El sentenciado, el Fiscal y la parte civil, han interpuesto recurso de nulidad.

Lo actuado en la instrucción y las pruebas realizadas en la audiencia, han permitido establecer que, a eso de las diez de la noche del día 2 de noviembre de 1953, en circunstancias que Isabel Cosquillo de Franco, acompañada de sus tres menores hijos, Edwin, Israel y Raúl Franco Cosquillo, de 9, 7 y 1 año de edad, respectivamente, se dirigían a su casa, por el camino denominado "Tantarnioj", en el pueblo de Pomate, comprensión del distrito de Huertas, Provincia de Jauja, después de haber estado en casa de su hermana mayor, Juana Cosquillo de Franco, quien reside

en el mismo pueblo, en forma sorpresiva, fue interceptada en su paso por su esposo, el acusado Zósimo Franco Suárez, quien armado de un cuchillo y recriminándola por el hecho de haber seguido juicio de alimentos y de haberle ganado en todas las instancias, le asestó ocho puñaladas en diversas partes del cuerpo, siendo las más graves las que le infirió en la región torácica, que comprometieron órganos nobles y que le produjeron su deceso inmediato, hecho que se produjo, no obstante la presencia de los citados menores, quienes llenos de espanto se quedaron inmóviles, reaccionando, felizmente, el mayor de ellos, para ir a pedir auxilio a su tía Juana Cosquillo de Franco, y de cuyo acto se aprovechó el acusado, para darse a la fuga en la bicicleta que había utilizado para ir hasta el lugar de los sucesos, a esperar a su infortunada esposa y, al pasar por el río "Yacus", arrojó a sus aguas el instrumento del delito y continuó viaje hasta la ciudad de Jauja, Jirón Grau N° 371, donde residía con su conviviente Rosa Vásquez Contreras, y creyendo que el crimen no sería descubierto tan de inmediato, sin limpiar sus ropas, se acostó con toda tranquilidad. Puesto en conocimiento de la autoridad policial, este gravísimo hecho, se procedió a la detención inmediata del acusado, quien amparándose en pretextos fútiles para atenuar su culpabilidad, confesó ser autor del hecho que se le atribuía. La muerte instantánea de la infortunada señora, Isabel Cosquillo de Franco, se ha probado, legalmente, con el mérito del protocolo de autopsia de fs. 23, ratificado a fs. 24 vta. y con la partida de defunción de fs. 69.

El vínculo matrimonial que existió entre el acusado y la víctima, ha quedado probado legalmente, también, con el mérito de la partida de matrimonio de fs. 106.

El acusado tanto a la policía, como al Juez Instructor, confesó ser el autor del grave delito que se le imputaba, explicando la forma y circunstancias en que lo cometió, tal como es de verse de la manifestación policial de fs. 7 y de la instructiva de fs. 15 y 16. Sin embargo, al declarar en la audiencia, ha tratado de modificar su condición jurídica, sosteniendo que, por los efectos del licor ingerido, no recordaba nada de lo que había ocurrido con su esposa. El Juzgado de Instrucción de Jauja, con mucho tino, para descartar la posibilidad de que el acusado se ampare en el argumento de que adolece de enfermedad psíquica, le hizo reconocer por médicos psiquiatras, quienes han emitido el dictamen que co-

rre a fs. 156, debidamente ratificado a fs. 175 cuyas conclusiones han establecido que “los episodios alucinatorios que sufre bajo los efectos de mezclas alcohólicas, corresponden a trastornos psíquicos fugaces de naturaleza tóxica y no deben interpretarse en el sentido de que el examinado sufra de enfermedad mental alguna”. Por consiguiente con esta prueba ha quedado descartada su afirmación de que, cuando ingiere licor pierde el conocimiento y no sabe lo que hace; así como ha quedado establecido, igualmente, que el hecho que cometió en agravio de su infortunada esposa, lo hizo con pleno conocimiento de causa y de los efectos que su acción criminalosa producía, pues así lo explican, tanto su comportamiento anterior, en el momento del crimen y los actos que ejecutó después de cometido el asesinato en que, para desorientar a la justicia, arrojó el cuchillo con que había victimado a su mujer, a las aguas del río “Yacus”.

La abruniadora prueba de cargo, que ha sido relacionada por el Tribunal juzgador, ha establecido en forma indubitable la responsabilidad del acusado, Zósimo Franco Suárez, quien ejecutó el asesinato de su esposa, después de haberlo preparado friamente y tomando todas las precauciones para que su siniestro plan no fallara y todo, para librarse de la presencia de su mujer Isabel Cosquillo de Franco, a quien odiaba por haberle vencido en un juicio de alimentos que le imponía fuerte obligación y, además, para poderse unir en matrimonio con Rosa Vásquez Contreras, con quien ya convivía desde que se separó de su nombrada esposa. Y, siendo esto así, la responsabilidad del citado acusado, es aún más grave, si como se ha dicho, los móviles que le impulsaron al crimen han sido de los más bajos y cobardes, lo que demuestra, sin lugar a dudas, la peligrosidad del agente infractor, quien para atenuar su culpabilidad, trata de escudarse en una amnesia simulada y en un transtorno psíquico que no existe. Hechos como el que ha originado este proceso, deben ser sancionados con todo el rigor de la ley, para que de este modo, liberar a la sociedad ofendida del peligro constante que representan sus autores.

En base de lo expuesto, este Ministerio, reproduciendo los fundamentos de la sentencia expedida por el Tribunal Correccional de Junín, es de parecer que ella ha sido dictada con arreglo al derecho y en conformidad con las circunstancias que rodearon la comisión del grave delito que se ha instituido.

NO HAY NULIDAD, pues, en la sentencia recurrida. Si el Tribunal Supremo, no fuere de distinto parecer, se ha de servir declarar en el sentido de este dictamen.

Lima, 3 de julio de 1957.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de mayo de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; de conformidad con los fundamentos del dictamen del señor Fiscal y de la sentencia recurrida; y considerando además: que por resolución del Tribunal Correccional de fojas ciento dos se mandó ampliar la instrucción para que se efectuase el reconocimiento psicosomático del inculpado; que, en esa virtud se produjeron los dictámenes periciales de fojas ciento cuatro y ciento trece, ratificados a fojas ciento dieciseis, en los que se establece la normalidad de los procesos psíquicos del acusado, dejándose no obstante constancia, en el último, de que no se podía afirmar la exactitud de los resultados obtenidos, porque para ello era necesario de un período mayor de observación; que ante la deficiencia de esa pericia el Fiscal del Tribunal en dictamen de fojas ciento veintiseis, solicitó se ampliara por segunda vez la instrucción con el objeto de que Zósimo Franco Suárez fuese internado en el Hospital Víctor Larco Herrera de esta Capital, a fin de que se le sometiese a nuevo examen psicosomático, acordándolo así el Tribunal Correccional en auto de fojas ciento veintiseis vuelta; que efectuado el reconocimiento ordenado, los médicos psiquiatras doctores Tobías Bravo y Horacio Estrabidis emiten el dictamen que corre de fojas ciento cincuentiseis a fojas ciento sesentitres, ratificado a fojas ciento setenticinco en el que, después de un exhaustivo examen del agente, llegan a la conclusión de que los episodios alucinatorios que sufre el inculpado bajo los efectos de mezclas alcohólicas, corresponden a trastornos psíquicos fugaces de naturaleza tóxica que no deben interpretarse en el sentido de que

el examinado sufra de enfermedad mental alguna, no hallándose éste en el momento de la ejecución del delito bajo el influjo de alucinaciones; que cuando se cometió el hecho delictuoso el inculpado no se encontraba bajo los efectos del alcohol, como lo revela las circunstancias y particularidades de su perpetración, pues tranquila y pacientemente acechó a su víctima por espacio de tres horas, desde las ocho hasta las once de la noche, la siguió y esperó en lugar propicio, donde la atacó violentamente con el cuchillo de que previamente se había armado, dirigiéndolo calculadamente a determinadas partes del cuerpo, sin causar daño alguno al menor que llevaba a la espalda, a pesar de las once puñaladas que asestó a su cónyuge; que aunque para la resolución del recurso de nulidad bastan cuatro votos conformes, en el presente caso en que se ha aplicado la pena de muerte por el Tribunal Correccional no habiéndose alcanzado en la votación la unanimidad que exige la segunda parte del artículo quinto de la ley número doce mil trescientos cuarentiuno, modificatoria del artículo ciento dieciséis del Código Penal, debe imponerse al acusado la pena inmediata inferior: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas doscientas cincuenticuatro, su fecha ocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete en cuanto condena a Zósimo Franco Suárez, por delito de homicidio en agravio de su esposa Isabel Cosquillo Quinto y fija en veinte mil soles oro el monto de la reparación civil en favor de los herederos legales de la víctima; declararon HABER NULIDAD en la parte que impone al acusado la pena de muerte, reformándola en este punto: lo condenaron a la pena de internamiento absolutamente indeterminada más allá de un mínimun de veinticinco años, que comenzará a computarse a partir del cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y la inhabilitación posterior que se establezca al concedérsele la libertad; y los devolvieron.--- GARMENDIA. --- LENGUA. --- CEBREROS. --- EGUREN. --- Walter Ortiz Acha. --- Secretario.

Considerando: que la conclusión del dictamen médico legal de fojas ciento cincuentiseis, según la cual Zósimo Franco "presenta anomalías de orden psíquico circunscritas al plano de la afectividad: estado de ánimo depresivo propenso a reacciones distímicas espontáneas a la cólera o estallidos afectivos y aún de las llamadas manifestaciones de epilepsia afectiva", no ha sido verificada me-

diante el debate aclaratorio correspondiente; que conforme al artículo ciento sesenta y siete del Código de Procedimientos Penales los peritos deben ser examinados sobre todas las circunstancias que se juzgue necesario aclarar y que se deriven ya de los hechos que se conocen por la instrucción, ya de los que resulten de los dictámenes; que en el presente caso dicho examen es indispensable puesto que la fuente de información que ha servido de base a los peritos para determinar su criterio no es la auténtica que fluye de autos; que tratándose de definir la responsabilidad de un reo, la amplitud de criterio que la ley otorga al juzgador para apreciar la prueba pericial debe sustentarse en premisas establecidas dentro del debate en que se contrapongan los hechos y conclusiones contenidas en el dictamen técnico con los datos que ofrece el proceso; y que, al no haberse procedido así, se carece del elemento decisivo de convicción para determinar la responsabilidad del sentenciado, y en su caso para individualizar la pena que le correspondería: mi voto es porque se declare NULA la sentencia recurrida y por que se proceda a realizar nuevo juicio oral por otro Tribunal Correccional, con la concurrencia obligatoria de los peritos médicos psiquiatras que emitieron el dictamen de fojas ciento cincuenta y seis. — MAGUIÑA. Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 250/58. — Procede de Junín.